

## LEGALIZACIÓN DE LA REPRESIÓN A LA PROTESTA Y MOVIMIENTOS SOCIALES EN AMÉRICA LATINA

Manuela Benavides<sup>1</sup>, Carolina Martínez<sup>2</sup>

Fecha de recepción: 08 de marzo de 2019

Fecha de aceptación: 20 de mayo de 2019

Referencia: BENAVIDES, Manuela y MARTINEZ, Carolina, (2019), *Legalización de la represión a la protesta y movimientos sociales en América Latina*. Universidad de Nariño: Revista Científica CODEX. Vol.5. Núm. 9. Disponible en: [revistas.udenar.edu.co/index.php/codex](http://revistas.udenar.edu.co/index.php/codex)

**RESUMEN:** Si bien cada país latinoamericano tiene su historia y proceso independiente, existen unas características comunes y compartidas en estos países: la existencia de estructuras de poder concentradas y sistemas sociales desiguales y jerarquizados. Desde la lucha de clases, la defensa de los derechos humanos, las protestas estudiantiles, obreras, campesinas y urbanas, el acceso a la tierra, la calidad de vida, los movimientos indígenas, entre muchas otras demandas de la población, han sido objeto de reclamación de derechos hacia los Estados, y en consecuencia han desencadenado la ejecución de protestas y manifestaciones sociales que tienen como objetivo demostrar el descontento por las necesidades básicas insatisfechas y el deterioro real de los derechos de los cuales los Estados deberían ser garante.

Aunque el derecho a la protesta social se encuentra bien reconocido constitucional e internacionalmente, los gobiernos han venido implementando cada vez con mayor fuerza, medidas que han limitado este derecho, restringiéndolo y logrando silenciar las exigencias de la población, evitando así que se vea afectada su legitimidad, violando flagrantemente la participación de movimientos que defienden, amplían y redefinen los derechos y hacen

---

<sup>1</sup> Estudiante egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño. Numero de contacto: 3013219282. Correo Electrónico: [manuelabucheli23@gmail.com](mailto:manuelabucheli23@gmail.com)

<sup>2</sup> Estudiante egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño. Numero de contacto: 3174666631 Correo Electrónico: [caritomarmo@hotmail.es](mailto:caritomarmo@hotmail.es)

efectiva la democracia. En ese contexto, este artículo se propone documentar las prácticas restrictivas de algunos países latinoamericanos respecto a la criminalización de la protesta social, las cuales no permiten el goce efectivo de este derecho y en consecuencia socavan la efectividad de otros derechos fundamentales, en vista de lo cual, finalmente se evaluarán algunas propuestas acerca de algunas prácticas esenciales para que se desarrolle a plenitud el derecho a la protesta.

**PALABRAS CLAVE:** Represión, Protesta Social, Legalización, Criminalización.

**ABSTRACT:** Although each Latin American country has its history and independent process, there are some characteristics common and shared in these countries: the existence of concentrated power structures and unequal systems. From the class struggle, the defense of human rights, student protests, workers, peasants and urban, access to land, quality of life, indigenous movements, among many other demands of the population, have been subject to claim of rights to the states, and consequently have triggered the execution of protests and social demonstrations that aim to demonstrate discontent for the basic needs unmet and real deterioration of the rights of which states should respond.

Although the right to social protest is well recognized constitutionally and internationally, governments have been increasingly implementing measures that have limited this right, framed in restrictive states that legalize measures and manage to silence the demands of the population and with this they avoid that the legitimacy of the governments is affected, flagrantly violating the participation in movements that defend, expand and redefine the rights and make democracy effective. In this context, this article aims to document the restrictive practices of some Latin American countries regarding the criminalization of social protest, which do not allow the effective enjoyment of this right and, consequently, the non-realization of other fundamental rights.

**KEYWORDS:** Repression, Social Protest, Legalization, Criminalization.

## INTRODUCCIÓN

Aunque la protesta social y la manifestación pacífica son derechos que cuentan con garantías internacionales y tienen un serio reconocimiento constitucional, los mismos no logran verse materializados debido a la represión que ejercen los Estados y la limitación de la misma por medio de la imposición de conductas, la criminalización, la elaboración de normas coercitivas, la sanción o penalización, así como restricciones, uso de violencia, entre otros mecanismos que obstaculizan y limitan la materialización plena de este derecho.

Desde esa perspectiva, el presente artículo busca resolver el siguiente cuestionamiento: ¿cómo algunos Estados Latinoamericanos han intervenido negativamente en la materialización del derecho a la protesta y el accionar de los movimientos sociales, a través de la legalización de formas de represión que encaminan a modelos de Estado restrictivos? Para ello, se realizará un acercamiento al contexto jurídico y social que vive la población de algunos Estados latinoamericanos, respecto del derecho a la protesta y las manifestaciones sociales. Lo anterior teniendo en cuenta que la gran mayoría de estos países vive en condiciones de desigualdad e inequidad, lo cual ha llevado a las comunidades organizadas a la búsqueda de fines comunes a través de la lucha social y la protesta.

Se busca aproximarse a las medidas de represión y legalización de la misma, con el fin de entender el rol del derecho a la protesta en su vínculo con los sistemas políticos, sociales y económicos y encontrar la relación entre la legislación restrictiva de la protesta social con modelos políticos asociados con la limitación de derechos fundamentales.

Para efectos de lo anterior, el artículo se organiza de la siguiente manera: 1. Aspectos generales de la protesta social en Latinoamérica y garantías internacionales del derecho a la protesta social; se pretende establecer el origen del derecho a la protesta y a la manifestación en América Latina, a través del estudio de las garantías internacionales y los alcances que el Estado ha brindado a estos derechos. 2. Más adelante se hará alusión a los Estados restrictivos de derechos y a legalización de la represión a la protesta social en Latinoamérica, temas que buscarán determinar las formas en que los Estados Latinoamericanos restrictivos han oprimido el derecho a la protesta y a la manifestación. 3. De la misma manera, se documentarán a lo largo de este trabajo de investigación, algunos casos paradigmáticos que han marcado la historia de las luchas sociales en América Latina,

redefiniendo la visión de la protesta y la manifestación como un fin social y no restrictivo de derechos.

Para ello se ha consultado fuentes primarias como tratados, pactos, declaraciones y convenciones internacionales acerca del derecho a la protesta y legislación comparativa de países latinoamericanos respecto de la regulación del derecho a la protesta en la norma policiva, y fuentes secundarias como informes, relatorías y estándares internacionales acerca de las garantías del derecho a la protesta, jurisprudencia internacional acerca de casos contenciosos de restricciones al derecho a la protesta social y manifestación en países Latinoamericanos. Asimismo, artículos de páginas web, revistas, y espacios educativos acerca de las formas de represión característicos de Estados restrictivos de derechos, investigaciones de casos de violaciones a los manifestantes en países Latinoamericanos y teorías de expertos acerca de la regulación legislativa del derecho a la protesta como medida restrictiva.

El presente artículo de investigación se enmarca dentro de los postulados del paradigma cualitativo de la investigación, en tanto, se fundamenta, en la revisión teórica de bibliografía y casos emblemáticos que brinden el conocimiento suficiente para lograr obtener conceptos relacionados con la protesta y la manifestación social en Latinoamérica, los marcos nacionales e internacionales de protección legal y el desarrollo normativo y jurisprudencial permisivo y/o restrictivo al respecto. Igualmente pretende analizar un fenómeno social con el propósito principal de redefinir desde una postura crítica, la visión y el concepto de tales derechos. Por otra parte, el presente trabajo investigativo se encuentra inmerso en el enfoque crítico social toda vez que busca conocer el fenómeno y los problemas derivados de estos estados y la limitación al derecho a la protesta social, para así lograr establecer una relación clara en entre la criminalización a la protesta social materializada en legislaciones y prácticas de las órbitas jurídicas, así como la directa relación entre estas restricciones y los modelos de Estado restrictivos de libertades y derechos fundamentales.

De otro lado, este proyecto de investigación encuentra sus límites e inspiración a países latinoamericanos como Colombia, México y Argentina, los cuales han sido objeto de serios casos de represión a los manifestantes, quienes han vivenciado la injerencia del Estado y la fuerza represiva plasmada en la legislación que pretende anular sus derechos. Igualmente, a

manera de ilustración, es necesario referir algunos de los eventos ocurridos en Colombia, país en el que ha sobresalido la gran cantidad de manifestaciones presentadas, teniendo en cuenta que desde el año 1975 han venido aumentando las protestas sociales y con ello se han incrementado los índices de represión.

Un ejemplo icono de represión a la protesta social en Colombia, fue el Paro Nacional Agrario llevado a cabo en el año 2013, en el cual la represión alcanzó niveles exagerados, poniendo en riesgo flagrantemente los derechos a la vida y la dignidad humana. Los resultados se evidencian en una investigación sobre los hechos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que muestra las siguientes cifras:

[...] 902 personas fueron víctimas de algún tipo de agresión. Del total de los casos, 15 personas fueron asesinadas, 7 víctimas de algún tipo de acto cruel o tortura, entre ellos un abuso sexual; 315 personas detenidas arbitrariamente, 40 personas víctimas de fuertes golpizas, 329 que a causa de los ataques, resultaron con algún tipo de lesión y/o herida y 5 personas con heridas graves que les derivó incapacidad parcial o total. Es de resaltar que en 70% de los casos, la agresiones estuvieron acompañadas por otros tipos de violaciones [...] existen al menos 3 casos de presuntas desapariciones forzadas. La policía Nacional fue responsable del 88,15% de los hechos denunciados, el Ejército, por su parte, fue responsable de un 1,55% de los casos. (MOVICE-CCEEU, 2013, pp. 23, 24)

Otro caso representativo de protesta social fue el Paro Nacional Universitario de 2011, el cual tuvo un gran alcance territorial, y fue aceptado por toda la población y posteriormente con su éxito, fue valorado como una victoria juvenil por la lucha de la educación ya que provocó el retiro de la reforma al sistema de educación soportada en la organización colectiva de la MANE: Mesa Amplia Nacional Estudiantil. De la misma manera, se puede traer a colación un caso ocurrido en el Departamento de Nariño en el año 2014. Transcurría el 9 de mayo de ese año, cuando los estudiantes de la Universidad de Nariño manifestaron pacíficamente en apoyo al paro agrario llevado a cabo a nivel nacional. La respuesta por parte de la fuerza pública, representada por el escuadrón móvil antidisturbios – ESMAD fue realizar una intromisión de carácter abusivo, golpeando, capturando estudiantes y realizando daños adrede en las instalaciones de la Universidad. Según ellos, sus acciones estuvieron precedidas de un fin legítimo, como era evitar que los estudiantes bloquearan la vía pública. El anterior caso se constituye como una de las aberraciones más grandes en contra de la Universidad de Nariño, así como uno de los hechos de estigmatización, criminalización y cercenamiento de la protesta social en el movimiento estudiantil en el Departamento de Nariño.

Con respecto a estos hechos de violencia, la Universidad de Nariño interpuso una demanda contra el Ministerio de Defensa, la Policía Metropolitana y el Escuadrón Móvil Antidisturbios ESMAD, de la cual, el día 31 de enero de 2018, se emitió fallo judicial en el cual se declara a los accionados administrativamente responsables, y como medida de no repetición se dispuso que se celebre en compañía de altos mandos policiales y con la presencia y comparecencia de los integrantes del escuadrón móvil antidisturbios una ceremonia con participación de la comunidad y los medios de comunicación, donde se ofrezcan disculpas públicas a la institución ofendida y a la comunidad en general, con muestras de un claro y categórico de repudio por las actuaciones irregulares que ahí se llevaron a cabo y la adopción de un compromiso ineludible de tomar los correctivos necesarios para que casos como éstos no se vuelvan a presentar.

Casos como estos, evidencian la represión a la protesta social como medio de manifestación y más allá de eso, la legalización de la misma por medio de la implementación de actuaciones ilegítimas, normas restrictivas, la criminalización, las limitaciones en el ejercicio de la protesta, la violencia, el uso intensivo de la fuerza por parte de autoridades públicas, entre otras medidas. “Así pues, el incremento de la represión parece obedecer a una estrategia deliberada de contención de un ciclo ascendente de protesta”. (Cruz, 2015. p. 52). Lo que explicaría el afán por limitar el derecho a la protesta y con ello silenciar las exigencias de la población y no permitir que se vea afectada la legitimidad de los gobiernos y en este camino lograr incluso desaparecer este derecho.

Por otra parte, en cuanto se refiere a México como uno más de los países con fuertes casos de represión en Latinoamérica, cabe subrayar que el mecanismo más efectivo de represión a la protesta social es la creación de leyes que regulan las manifestaciones y protestas, acompañada de una regulación que permite el uso arbitrario de la fuerza por parte de las autoridades policiales como detenciones arbitrarias, violaciones al derecho a la integridad física, la dignidad, el honor y la libertad personal, tratos crueles e injerencias arbitrarias. A este respecto, el Centro de Estudios Legales y Sociales – CELS (2016) refiere que: “en un breve periodo de tiempo las autoridades ejecutivas y legislativas aprobaron leyes o enviaron proyectos de ley con marcos normativos que pretenden restringir, sancionar o limitar derechos”. (p.11)

De este modo, estas disposiciones tienen como características principales:

A. Restringen las manifestaciones: impiden utilizar ciertas vías de circulación. B. Establecen la necesidad de avisar a las autoridades sin considerar la existencia de manifestaciones espontáneas. C. Otorgan facultades amplias e imprecisas a las autoridades encargadas de la seguridad para que hagan uso de la fuerza pública e incluso disuelvan manifestaciones. D. Imponen sanciones administrativas por alterar el orden, cruzar intempestivamente la vía pública, realizar acciones u omisiones que lesionen el orden o la moral pública, entre otras. E. Clasifican las manifestaciones como lícitas e ilícitas o violentas y pacíficas y se permite la disolución de manifestaciones. (Centro de Estudios Legales y Sociales –CELS, 2016, pp. 12 y 14)

Estas afirmaciones encuentran su sustento en la normatividad vigente en la ciudad de México, relativo al uso de la fuerza del Estado de Puebla y la ley de movilidad del Distrito Federal, que específicamente establece en su artículo 220:

La obligación de dar aviso sobre las marchas y reuniones que tendrán lugar en la capital del país por medio un escrito, con una serie de requisitos que pueden dejar vulnerables a las personas que se manifiestan, además de mitigar el ejercicio de la protesta social.

Finalmente, respecto de Argentina, es importante resaltar uno de los sucesos de gran relevancia en la historia de las manifestaciones: Las madres de la plaza de mayo. En esta asociación fundada en 1982, marcharon cientos de madres, cuyos hijos desaparecieron en la dictadura impuesta por el general Jorge Rafael Videla desde 1976 y de quienes nunca tuvieron conocimiento real de lo que sucedió. Para ese entonces, Argentina se encontraba en crisis de régimen estatal, razón por la cual era sumamente restringida la protesta social, tanto así que se instauró un estado de sitio, que consistía en la prohibición de reunión de más de cinco personas en lugares públicos, pues podían ser desaparecidos o judicializados. Por esta razón, dichas madres decidieron reunirse para manifestar cada día jueves frente a la casa rosada, sede del Poder Ejecutivo de la República Argentina, para caminar alrededor del monumento de la plaza de mayo, con el fin de ser escuchadas pacíficamente.

Ahora bien, no es posible que lo mismo ocurra nuevamente en Argentina, pues estas medidas de represión, han sido nuevamente instauradas por el Gobierno de Macri para enfrentar las continuas protestas como la ocurrida en el mes de diciembre del año 2017, donde miles de personas salieron a protestar por las medidas que se pretendía imponer a trabajadores, como despidos masivos, aumento en las tarifas de los servicios públicos, elevar la edad jubilatoria y la inflación junto a una crisis política económica.

El inicio de estas manifestaciones se llevó a cabo de manera pacífica a través de cacerolazos, gritos que reclamaban justicia y movilizaciones frente a la plaza del Congreso.

Sin embargo, las mismas se tornaron violentas, pues se realizaron represiones injustificadas por parte de la policía, generando restricción a la protesta y tratándose a las manifestaciones como problemas de orden público e incluso como delitos, razón por la cual las fuerzas policiales hacían retroceder a los manifestantes con gases lacrimógenos, carros hidrantes, perros, golpes, uso de la fuerza física e incluso con balas de caucho, con un saldo de varios heridos civiles en estos enfrentamientos (Agence France-Presse - AFP, 2017). La situación que padece la población Argentina evidencia una clara forma de represión que se desplaza cada vez más a distintos sectores menos favorecidos, que luchan constantemente contra el gobierno de Macri, el cual ha generado inseguridad y represión para todos aquellos que deciden ser parte de manifestaciones sociales, e incluso las ha tornado ilegales, permitiendo el uso de la fuerza de manera indiscriminada, realizando una represión sin límites, pues en suma se pretende tratar como delincuente a todo aquel que desee ser parte de las manifestaciones.

Como consecuencia de esta situación, en la República Argentina se amplió la visión de evitar la realización de protestas que pudiera generar que el Estado siga causando muertes y afecte la integridad física de los manifestantes. Y existe la preocupación sobre las consecuencias que pudiera acarrear la consolidación de políticas de baja tolerancia o reformas con medidas represivas a determinados formatos de protesta cuyos mensajes u órdenes que mantienen las fuerzas de seguridad o policía son que intervengan con dureza contra los manifestantes, generando una vulneración a derechos fundamentales.

## **1. GENERALIDADES ACERCA DE LA PROTESTA SOCIAL EN AMÉRICA LATINA.**

Para comenzar, es necesario resaltar que la protesta social es una forma de manifestación pacífica cuyo fin es tener pleno disfrute y goce de los Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, y aportar a la construcción de un Estado justo, resaltando que toda persona puede expresar sus quejas o aspiraciones de manera pacífica, sin temor a represalias, sin ser lesionada, sexualmente agredida, golpeada, detenida y recluida de manera arbitraria, torturada, asesinada u objeto de desaparición forzada. Es así que tal como establece el Instituto Nacional de Derechos Humanos y el Alto Comisionado



de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – ACNUDH – (2014) “A lo largo de la historia las protestas sociales han sido motores de importantes cambios”. (p.11).

Entender el tema de la protesta social en Latinoamérica no es tarea fácil, ya que este es un derecho que a lo largo de la historia se ha desarrollado dentro de sociedades desiguales e inequitativas, en la que los intereses de las mayorías o de las élites han marcado una gran diferencia con respecto de las minorías, que han luchado para alcanzar algunos mínimos de derechos civiles o sociales, por lo que deben acudir a la resistencia y a la movilización. La historia de los países de Latinoamérica se encuentra en medio de luchas sociales encaminadas a la protección de derechos fundamentales. Acerca de las luchas sociales, Fernando Calderón (2012) señala:

La recuperación de la democracia, la defensa de los derechos humanos, las protestas de los movimientos estudiantiles por una educación de calidad, pasando por los conflictos de la clase obrera, las luchas de los movimientos campesinos por la tierra, los conflictos urbanos por mejorar la calidad de vida, las reivindicaciones regionales por la profundización de los procesos de descentralización, las protestas de las clases medias empobrecidas o las demandas de los movimientos indígenas por el respeto de sus territorios y por la revalorización de sus usos y costumbres ancestrales, las movilizaciones sociales en América Latina han sido y son portadoras de democracia. (p. 15)

Asimismo, Richard Youngs (2017) afirma que: “Arguably the defining feature of modern protests is their eclecticism. Protests generally contain a mix of system related demands and policy specific grievances what are the meanings behind the worldwide rise in protest.” (pp. 1 y 2).

Por su parte, cuando se está al frente del tema de protección al derecho a la protesta, existen algunas razones jurídicas y sociales que justifican plenamente su protección en contextos de democracia o que buscan alcanzar mínimos de democracia. En primer lugar se dice que su protección es necesaria porque “está ligada a los derechos de reunión, asociación y expresión, los cuales son condiciones necesarias para concebir como democrático a un régimen político.” (Linz, como se citó en Cruz, 2015, p. 19). De la misma manera, se argumenta que gracias a la protesta social se puede satisfacer el pluralismo y la diversidad como fundamentos inmanentes a la democracia. Por demás, su importancia en los regímenes democráticos radica en la posibilidad que se les otorga a los ciudadanos para el control de la gestión gubernamental, en orden de evitar arbitrariedades, abusos y extralimitación en el ejercicio del poder (Cruz, 2015). Finalmente, se tiene que “la protesta

social debe protegerse como parte de la protección a las minorías de todo tipo, puesto que un régimen político no es democrático si las minorías no tienen los mismos derechos y oportunidades que las mayorías.” (Gargarella, como se citó en Cruz, 2015, pp. 24 y 25).

En este orden de ideas, los países latinoamericanos en su mayoría han consagrado constitucionalmente en su tipo de Estado, el paradigma de que sea social y de derecho, donde la democracia es eje transversal y se brindan garantías explícitas en ese sentido en cuanto al derecho a la protesta, pero que en la cotidianidad se encuentran expuestos a la manipulación de pequeñas oligarquías, a las desigualdades sociales y el abuso del poder. Por esto, es importante a través de la historia, resaltar la labor que han desarrollado los pueblos indígenas, las mujeres, los obreros, los campesinos, todos estos encaminados a lograr fines sociales a través de la protesta social y de esta manera mostrar, como lo establece López Arnal (2008) en una de sus posturas acerca de su libro *Rebeliones*, el carácter y postura que subyace en esta forma de ejercicio político:

*Una postura anticapitalista que desmitifique las falacias de este modo de producción como algo eterno e inmodificable, que asuma una postura a favor de los oprimidos y explotados del mundo y que, hurgando en la memoria de las luchas plebeyas, retome la senda de otra forma de organización social que vaya más allá del capitalismo. (p.3)*

Los pueblos latinoamericanos encontraron en la protesta social un camino para equilibrar la balanza frente a las contradicciones profundas del modelo político y económico y la insatisfacción de la población que no logran acceder a derechos, bienes y servicios básicos. Es por ello que las grandes luchas sociales se generan en comunidades que se identifican con problemas comunes, por lo cual la protesta social se convierte en la única alternativa para reclamar sus derechos y para que el Estado cumpla con su deber de garantizarlo.

*En este sentido*, Guida West y Rhoda Lois Blumberg (1991) consideran la existencia de cuatro categorías de protesta a nivel mundial: “those resulting from economic hardship; racial, ethnic, or nationalist struggles; humanistic and global causes, such as nuclear disarmament and ecology; and feminist movements.” (p.4). Se resalta el rol transformador de la protesta social, en contextos sindicales, agrarios, por la defensa de la educación y del medio ambiente. Debe observarse también que las legislaciones restrictivas reversan esta suerte de alcances populares a través de la movilización en las calles, para lograr alcanzar el verdadero fin social de los manifestantes. Al respecto Vega (2002) comenta: “Es

importante el *reconocimiento de un momento particularmente rico en expresiones de protesta social, la dignidad y la esperanza, como nos lo mostraron, con sus acciones prácticas, obreros, campesinos, indígenas y mujeres humildes a principios del siglo anterior.*" (p.360).

La aspiración hacia la consolidación del paradigma social y de derecho en el Estado, es de la sociedad en su conjunto. Se pretende encontrar su garantía en armonía con la democracia y la distribución equitativa del poder y los medios de producción. Lastimosamente las realidades sociales distan de las pretensiones jurídicas en esa dicotomía y lucha constante entre el ser y el deber ser de la norma. El Estado social de derecho con el que se cuenta es absolutamente imperfecto, donde la plena garantía de derechos y de vida digna a los ciudadanos es muy mínima; las problemáticas sociales no han podido ser resueltas por las vías gubernativas e institucionales ordinarias. Lo anterior explica que muchas personas en diferentes países de Latinoamérica han optado por la protesta social como el camino mostrar su inconformismo, y hacer valer sus derechos, es decir reivindicar sus posiciones políticas, prerrogativas constitucionales, los derechos humanos, la democracia y la libre expresión.

### **1.1.Garantías Internacionales al Derecho a la Protesta Social.**

El objeto de las garantías internacionales consiste en la responsabilidad existente en cabeza de los Estados de promover y proteger los derechos humanos e impedir que se vulneren o existan medidas restrictivas que los limiten, por lo cual es deber de cada país fomentar un entorno seguro, apropiado y generando acceso a espacios públicos para que las personas puedan ejercer libremente su derecho a la protesta social. Lo anterior, con la correlativa obligación estatal de eliminar cualquier amenaza, o acoso contra los manifestantes, donde es necesario que las autoridades locales resguarden los derechos sin ninguna discriminación y teniendo en cuenta que el uso de la fuerza debe ser absolutamente necesario y de ninguna manera puede ser excesivo.

En este sentido, el principio número 4 de Right To Protest establece:

- 1) The protection of internationally guaranteed human rights must apply during all protests and must be the rule, while restrictions must be the exception. 2) States should ensure that derogable rights which are integral to the right to protest are subject to restrictions only on grounds specified in international law. In particular, no restriction on the rights to freedom

of expression, assembly, association and privacy may be imposed unless the restriction is: a) Prescribed by law; b) Pursues a legitimate aim; and c) Necessary and proportionate in pursuance of a legitimate aim. 016)

El Derecho Internacional, en relación con el derecho a la protesta social, encuentra sustento en derechos a la libertad de reunión y asociación pacífica, garantizados, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 20 (derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 2 (derecho de reunión pacífica). El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965, en su artículo 5, literal d (El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 8, la Convención sobre los derechos del Niño de 1989 en el artículo 15 (los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas), la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en su artículo XXI (Derecho de Reunión Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 en su artículo 15 (Derecho de Reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley).

Desde esta perspectiva es importante resaltar el desarrollo de estándares internacionales encaminados a garantizar la protección del derecho a la protesta, y de esta manera limitar las restricciones, el uso de fuerza, la violación de derechos humanos, como lo manifestó el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación:

(...) dada la interdependencia e interrelación existentes con otros derechos, la libertad de reunión pacífica y de asociación constituyen un valioso indicador para determinar en qué medida los Estados respetan el disfrute de muchos otros derechos humanos, aparece así la protesta como un derecho complejo y un medio para defender otros derechos. (Maina Kiai, 2012, p.3).

Por lo anterior es de gran relevancia enfatizar en algunas relatorías e informes que hace el sistema Interamericano y el sistema Universal acerca del derecho a la protesta, los cuales enmarcan un precedente acerca de cómo se ha manejado este derecho fundamental a nivel

internacional. En primer lugar es importante señalar la Declaración de la Alta Comisionada en el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; en este se establece que la manifestación pacífica guarda una estrecha relación con múltiples derechos, o los complementa, entre ellos los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica, libertad de asociación y el derecho de participar en la conducción de los asuntos públicos ya que sirven de cauce para la garantía de otros derechos civiles, políticos, económicos culturales etc. “A este derecho se le podrá aplicar “ciertas” restricciones, cuando la sociedad democrática así lo determine, pero el estado debe guiarse siempre por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho.” (Maina Kiai, A/HRC/20/27)

En virtud de ello, la Resolución A/HRC/25/L.20 establece que los Estados deben promover un entorno seguro y propicio para que los individuos y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación. Las manifestaciones pacíficas pueden darse en todas las sociedades, incluso manifestaciones que sean espontáneas, simultáneas, no autorizadas o restringidas.

De otro lado, la recomendación que da el segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas a los Estados, señala la necesidad de adoptar medidas y planes operativos para facilitar el ejercicio de reunión, lo cual abarca, desde los requisitos solicitados para llevar a cabo una manifestación, el reordenamiento del tránsito de peatones y vehículos en determinadas zonas durante su realización, hasta el acompañamiento a las personas que participan en la reunión para garantizar su seguridad y facilitar la realización de las actividades que motivan la protesta. En este punto se destaca, la práctica del *Kettling*, que consiste en la creación de amplios cordones policiales para contener multitudes en zonas limitadas, impidiendo marcharse a los manifestantes o permitiéndoles salir por un único lugar. “Es intrínsecamente perjudicial para el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica, por su carácter indiscriminado y desproporcionado.” (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2016. párr. 37)

Sobre esta base y con fundamento en la importancia capital del derecho a la protesta social en los sistemas democráticos, es de resaltar que los Estado tiene un marco reducido para justificar su limitación. En este sentido, si bien el derecho de reunión no es absoluto y

puede estar sujeto a ciertos límites, éstos deben ser razonables con el fin de asegurar el desarrollo pacífico de las manifestaciones.

Por otra parte es importante determinar la creciente iniciación de acciones penales en contra de quienes participan en protestas sociales, bajo el argumento de perturbación del orden público o atentado a la seguridad del Estado. Para estos casos, el Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, A/HRC/26/29 reconoce las dificultades a las que se enfrentan distintos grupos que se ven a menudo marginados socialmente en el ejercicio de sus derechos a la libertad de reunión.

Finalmente, es posible afirmar que, acerca del derecho a la protesta, existe un amplio margen de protección y garantías internacionales, que le brindan un estatus de fundamental; con estos pronunciamientos internacionales, se busca eliminar cualquier tipo de restricciones de modo, lugar y tiempo al ejercicio de este derecho y que por ende ajustarse a los estrictos criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Lo anterior implica que no pueden aplicarse medidas excesivas o arbitrarias contra los manifestantes pues se trata de ciudadanos que acuden a la protesta social como medida de hecho para manifestar sus inconformidades no resueltas.

De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han tratado algunos casos contenciosos relacionados con hechos de protesta social en países latinoamericanos, donde se respaldan las garantías en las cuales se sustenta este derecho. Entre ellos se destacan: caso de Manuel Cepeda Vargas VS. La República de Colombia. (Caso No 12.531) de fecha 14 de noviembre de 2008, acerca de la responsabilidad estatal en la muerte del Senador Cepeda Vargas y caso de los militantes de la Unión Patriótica. En este caso, la Comisión considera que el derecho a asociarse libremente con fines ideológicos y políticos, contiene unas obligaciones negativas de no ser intervenido por las autoridades públicas que limiten o entorpezcan su ejercicio, además de unas obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la libertad de asociación, de proteger a quienes la ejercen, y de investigar las violaciones de dicha libertad. Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2010) observa que:

Quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, de reunir, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, incluidas las ideas políticas. Como

ha indicado la Corte, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, agregando que toda persona es libre de expresar sus ideas (...). (s.p.)

Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el caso *Perozo y Otros Vs. Venezuela* en sentencia de 28 de enero de 2009, acerca de las denuncias sobre violencia y amenazas realizadas a periodistas realizadas por las fuerzas armadas en el contexto de las manifestaciones y la protesta social en Venezuela. En este caso, la Corte desarrolla el concepto del *extremo cuidado* que deben tener las fuerzas militares, en el entendido de adoptar medidas razonables para permitir que las protestas se desarrollen de forma pacífica y sin violentar los derechos de los manifestantes. Acerca de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) considera que:

(...) el uso legítimo de la fuerza y otros instrumentos de coerción por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado debe ser excepcional y solo utilizarse cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control, distinguiendo imperativamente, en tales circunstancias, entre quienes, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave para sí o para terceros y quienes ejercen sus derechos a manifestarse y no presentan esa amenaza. (...). (s.p.)

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló en el caso del *Caracazo Vs. Venezuela* en Sentencia de 11 de noviembre de 1999, acerca de la violación de derechos humanos producida en el marco de manifestaciones sociales por la crisis económica que atravesaba Venezuela. En esta sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999) estableció un estándar para el uso de la fuerza señalando que:

Debe el Estado garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada (...) (s.p.).

Además la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999) ordenó tomar medidas preventivas como:

Formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos (...)  
Ajustar los planes operativos a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, para evitar que se produzcan excesos. (...) (s.p.)

Acerca de estos litigios internacionales, se puede inferir que existe un precedente internacional que busca proteger al derecho a la protesta, buscando evitar la vulneración a los derechos reconocidos internacionalmente, que hacen parte del bloque de

constitucionalidad y que por ende forman parte del articulado constitucional de cada Estado miembro, de modo que es importante exaltar que el rol que cumplen estos fallos, en clave de la eliminación o rechazo de las restricciones que se han presentado en diferentes circunstancias en cada país y que han conllevado al menoscabo de este derecho fundamental.

## **2. ESTADOS RESTRICTIVOS DE DERECHOS**

Para iniciar este análisis es importante resaltar como se ha definido a lo largo del tiempo el concepto de Estado represivo de derechos. Así, la definición marxista establece: “es concebido explícitamente como aparato represivo. El Estado es una “máquina” de represión que permite a las clases dominantes asegurar su dominación sobre la clase obrera para someterla al proceso de explotación capitalista (...)” (Althusser, 1969, p.3).

Desde esta perspectiva, un Estado represivo implica la intensión de la clase élite de cohibir ciertas actuaciones sociales que de alguna manera pondrían poner en riesgo su propia estabilidad, por lo cual toman medidas como las de contener, detener, frenar o castigar acciones que estén fuera de su órbita de poder. Por su parte Manuel Tufro (2017) afirma que:

Se tratar de instalar la idea de que “toda protesta está fuera de la ley”. “El sustrato ideológico se corresponde con esta cosmovisión en la cual no ven a la protesta como un hecho de la democracia sino como un mal a erradicar y por consiguiente quienes estén de su lado están en la ilegalidad. (p.2)

Así las cosas, la represión puede ser legal cuando los Estados la enmarcan dentro de la constitución o la ley, o ilegal cuando las fuerzas estatales o paraestatales actúan sin respeto por la ley cometen delitos en sus acciones, que por regla general implica la utilización de violencia. Es posible señalar que en la represión existe una lógica ejemplificadora de las acciones por lo cual quienes la ejercen no solo tratan de mantener su poder y que no se *violente la ley* si no que también busca que el resto de la sociedad se auto reprima y no imite ciertos comportamientos. Al respecto, la Unión Americana de libertades civiles (s.f.) estableció lo siguiente: “The government cannot impose permit restrictions or deny a permit simply because it does not like the message of a certain speaker or group.” (p.2)

Esta represión, que ha surgido en varios países se ha visto materializada, en sus constituciones, códigos de policía, leyes, que de una u otra manera han logrado que la



sociedad pierda la confianza en los entes estatales, y que por consiguiente se conviertan en los principales vulneradores de derechos por medio del uso del poder. Un ejemplo de lo anterior es Colombia, en el que han existido organizaciones sindicales, campesinas, estudiantiles e indígenas, que han padecido el exterminio y que han tenido que renacer de sus cenizas, como se refiere Cepeda (2012):

Por darle una figura, hemos visto en estos últimos veinte años una especie de historia del Ave Fénix en Colombia, es decir, de un constante renacer de los movimientos sociales que han sido exterminados no una sola sino varias veces en el transcurso de pocos años. (p. 103-117).

Lo anterior, en el entendido de que en Colombia, la restricción a la protesta se ha hecho evidente en la normatividad vigente como una característica genuina de Estado represivo que cohibe la realización de derechos. Es así como la Ley 1453 del 24 de junio del 2011, denominada *Ley de seguridad ciudadana* contiene disposiciones contrarias al derecho a la protesta y manifestación, ya que en ella se criminaliza por medio de la penalización los actos de protesta, entre los cuales se incluye conductas que son demasiado abstractas y que no determinan específicamente qué actividades son contrarias a la ley, dejando a total discrecionalidad a las autoridades y a los operadores jurídicos las decisiones acerca de las acciones que reúnan las condiciones para ser sancionadas. Entre algunas restricciones se encuentran, la obligatoriedad del aviso previo, entre muchas otras medidas restrictivas, que inclusive ya fueron objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional. Así, respecto de la ley 1801 del año 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia, en la Sentencia C-233 de 2017, la gran mayoría de los artículos concernientes al derecho de protesta fueron declarados inconstitucionales e inexecutable y en consecuencia se le otorgo un plazo al Congreso, para que regule esta materia a través de una ley estatutaria, **hasta el día 20 de junio de 2019.**

En virtud de lo señalado, el debate continúa y mientras tanto, la regulación del derecho constitucional a la protesta social en Colombia sigue en pausa, dejando un amplio vacío legal respecto de estos derechos. Lo anterior, aun cuando en el mes de agosto del año 2018, el Ex Presidente Juan Manuel Santos expidió el *Protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía de la protesta pacífica* como una guía en la creación y regulación del derecho a la protesta, del cual se resalta la importancia de este derecho, como elemento esencial de la democracia, aun a pesar de encontrarnos en un marco de

normativo que se ha caracterizado por la criminalización de la protesta social. Esto como solo un ejemplo de cómo en muchos países de América Latina se crean con cada vez mayor frecuencia leyes, proyectos de ley, reglamentos e interpretaciones judiciales que buscan limitar el derecho a la protesta.

En razón de lo expuesto, es conveniente resaltar acerca de la represión a la protesta social, que tanto en Colombia, como en otros países latinoamericanos, el Estado y actores armados ilegales, han recurrido a una diversidad de herramientas para llevar a cabo el objetivo represivo, desde el silenciamiento y la invalidación de sus reclamos, entre las más “benignas”, hasta el encarcelamiento, los asesinatos, las amenazas de muerte a líderes de movimientos sociales, la detención ilegal o arbitraria, las falsas denuncias y acusaciones a manifestantes, las cuales no se llevan al ámbito de lo judicial, pero logran obstaculizar las protestas. En este sentido Julie Massal (2015) señala lo siguiente:

Estas estrategias para callar, ignorar o amedrentar a la oposición pacífica mandan mensajes poco conformes al espíritu democrático del que tanto se vanaglorian las élites. Pues al parecer, no es posible lograr cambios por la vía del diálogo, de la protesta pacífica, o de procesos de consulta constitucionalmente vigentes. Así, no es de extrañarse que la protesta llegara a desplazarse en espacios menos institucionalizados y a usar medios de expresión menos pacíficos. (párr. 8)

Otro de los motivos que tiene el Estado para fomentar la represión, es que con ella se busca dirimir problemas de seguridad nacional, y de esta manera mantener el orden legítimo en la sociedad, aun cuando se impida la libertad del disfrute de los derechos fundamentales. Sabine Kurtenbach (2014) afirma que “Muchos Gobiernos recurren a una represión desmedida porque, hasta cierto punto, las demandas que hacen los manifestantes ponen en entredicho las relaciones de poder social y político vigentes.” (párr. 7).

Se debe tener en cuenta que los Estados represivos que persisten hoy en día, son producto del temor del Estado a que la población civil muestre la inconformidad frente al sistema de exclusión social imperante y a que deslegitimen el establecimiento o incluso llegaran a derrocarlo. Situación que ha conllevado a que los gobiernos mediante la facultad de creación de leyes busquen una forma discreta de silenciar de alguna manera este tipo de inconformidades, otorgando así, más poder a las autoridades públicas, policivas y militares con un amplio margen de actuación para poder utilizar su fuerza e imponer un orden social, generando una legalización a la represión que se presenta, sin percatarse de que entre más

fuerza se genere y más violación de derechos humanos exista, más violencia será requerida.

### **3. LEGALIZACIÓN DE LA REPRESIÓN A LA PROTESTA SOCIAL EN AMÉRICA LATINA**

La protesta y las manifestaciones sociales en América Latina, tienen su origen en innumerables y múltiples conflictos económicos, sociales y culturales, los cuales han llevado a la movilización de la población de países con rasgos comunes que cuestionan las estructuras de poder concentradas y desiguales. Como manifiesta J.Craig Jenkins y Bert Klandermans (2005): “Social movements that aim to alter social institutions and practices have to come into contact with the state, if only to consolidate their claims.”<sup>3</sup>. (s.p.). Tras la manifestación social y la protesta, se encuentra el descontento por las exigencias básicas insatisfechas en relación al deterioro de los derechos fundamentales, por lo cual los Estados deberían dar respuesta, gestionando los conflictos y creando marcos institucionales que reduzcan la brecha de desigualdad. Sin embargo, la realidad es distinta: los Estados no generan ni garantizan alternativas democráticas, si no por el contrario, generan medidas que criminalizan la protesta, como medio restrictivo de participación, menoscabando este derecho, y restándole importancia al fin esencial del mismo como reclamación de otros derechos fundamentales.

Al respecto, el punto 2 del Acuerdo General de La Habana (2013) “identifica una serie de obstáculos a las manifestaciones de descontento popular, representados en una legislación que limita y criminaliza el ejercicio de la protesta social; prácticas policiales militaristas que reprimen de manera violenta estas expresiones.” (s.p.). En este sentido, la protesta y la manifestación son una expresión de disidencia política que en algunos países de América Latina ha aumentado con el pasar de los años, de la misma forma en que también lo ha hecho la represión Estatal como consecuencia directa y estrategia de contención ante la reclamación de derechos y la manifestación de inconformidades. Lo anterior, ha configurado la dificultad para el ejercicio de este derecho. Según la organización Global Witness, “al menos 185 personas defensoras de derechos humanos

---

<sup>3</sup> Los movimientos sociales que apuntan a alterar las instituciones y prácticas sociales deben entrar en contacto con el estado, aunque solo sea para consolidar sus reclamos.

fueron asesinadas en el 2015 en el mundo, y de estas 122 fueron asesinadas en América Latina.” (p. 1).

El derecho a la protesta cuenta con garantías nacionales e internacionales que le deberían permitir su total protección y goce efectivo. No obstante, estas garantías no han sido suficientes para garantizarlo plenamente en la práctica, lo que ha conllevado que este derecho se vea afectado por la intervención del Estado y sus intereses particulares contrarios, a través de un discurso que encuentra su justificación en la ponderación con otros derechos como el de la seguridad nacional, la movilidad, el orden público o el bienestar general, momento en el cual, el derecho a la protesta pierde toda protección legal.

Los gobiernos de algunos países latinoamericanos, han venido implementando cada vez con mayor fuerza, medidas que han limitado el derecho a la protesta y la democracia como régimen de gobierno, enmarcándose en políticas propias de los denominados Estados restrictivos de derechos, a pesar de que existen textos constitucionales garantistas, tratados internacionales y sistemas democráticos, pero que no han comprendido la organización del poder así como sus estructuras y sus connaturales situaciones de desigualdad y pobreza. Así las cosas, es necesario referir algunas de las formas más comunes de restricción a la libertad de protesta, que se han venido implementado como legales y legítimas por parte de los Gobiernos y se han clasificado como: penalizaciones de acciones y conductas, aviso previo e intervención de las fuerzas armadas.

### **3.1.Penalización de acciones y conductas.**

Este ha sido uno de los mecanismos de restricción más implementado en países como Venezuela y Brasil, gobiernos cuyas normas han venido criminalizando la protesta social.

Respecto al tema el Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS (2016) Ha sostenido:

Muchas de las normas aprobadas en los últimos años intensifican la sanción de acciones o conductas relacionadas con las protestas. Este grupo de reformas implica cuestiones como: prohibir que en las protestas se realicen acciones que en otras situaciones no están prohibidas; aumentar las penas para infracciones o delitos que con frecuencia están asociados a la realización de una protesta como cortar una calle u ocupar un inmueble y crear agravantes para los delitos cuando son cometidos en una protesta, como, por ejemplo, el daño a una propiedad. (p.8)

La regulación a la protesta tiende a interpretar con un enfoque restrictivo. “Además de inducir a la mayor criminalización de las acciones de protesta, este tipo de normas buscan

un efecto inhibitorio: procuran restringir a priori porque al anunciar posibles consecuencias represivas se intenta desalentar la participación.” (CELS, 2016, p.8). En este sentido es importante resaltar el caso de Argentina, que en el código penal en su artículo 194 establece “pena de prisión de tres meses a dos años por interrumpir el normal funcionamiento del transporte, de los servicios públicos o de comunicación” (Asamblea Legislativa, 1984, Ley 11.179) y aunque no está expresamente tipificado para manifestaciones o protestas, esta es una interpretación que queda sujeta a los administradores de justicia, lo que ha conllevado a un aumento de criminalización de la protesta, como lo afirma el juez de la Corte Suprema Raúl Zaffaroni en el libro *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?* Por lo anterior, Uprimny y Sánchez (2010) afirman lo siguiente: “El ejercicio del derecho a la reunión y manifestación puede afectar las rutinas sociales y generar algunos traumatismos en el transcurso cotidiano de las actividades, pero esto no puede justificar el tratamiento penal de las conductas.” (p.2).

Finalmente, es posible observar, cómo este es uno de los casos en los que se endurece el código penal creando una serie de prohibiciones y restricciones al derecho fundamental a la protesta. Así lo afirma el doctrinante Cortéz Morales (2015), quien al respecto asevera:

La criminalización consiste en llevar los conflictos sociales a la arena judicial, encarcelar a los integrantes de los movimientos y obligarlos a enfrentar largos y adversos procesos. Esta política de criminalización es en realidad una política de control del descontento social, empleando cada vez más la legislación penal para enfrentar dicha inconformidad. (p. 75)

Dado lo anterior, en segundo lugar es necesario referirse a otra de las clases de instrumentalización o materialización de la restricción de la protesta, como lo es el aviso previo.

### **3.2. Aviso Previo.**

Esta medida restrictiva consiste en el deber de notificar previamente a las autoridades el lugar, la fecha, el motivo, la individualización de los protestantes y los horarios en que fuere a realizarse. A este respecto, el Centro de Estudios Legales y Sociales – CELS (2016) refiere:

Con frecuencia, se intenta justificar este requisito presentándolo como un camino para ofrecer una protección mayor al ejercicio del derecho a la manifestación. Sin embargo, muchas veces el aviso previo termina funcionando como un requerimiento de autorización encubierto. En estos casos, el procedimiento de notificación otorga a las autoridades el

poder de imponer fechas y horarios y de disponer cuáles son los lugares autorizados para protestar y las condiciones para hacerlo. En algunos casos, también les da el poder de prohibir las manifestaciones y de autorizar el uso de la fuerza policial para dispersarlas si consideran que los organizadores de la protesta incumplieron las condiciones. (p.8)

Por otra parte, otro claro de violación a la protesta social mediante esta forma de represión, se da en países como Perú, Venezuela y Paraguay, donde hay normas que prohíben las protestas en sitios específicos, como cerca de edificios públicos o en la zona céntrica de las ciudades, razón por la cual, si en el aviso previo realizado a las autoridades se indica alguno de estos lugares, las autoridades podrán negar la autorización de protestar, cohibiendo de manera evidente el derecho a la manifestación y hasta el de reunión.

El impacto más grave de estas normas es que habilitan, por la vía legal o por la administrativa, la intervención estatal represiva cuando las manifestaciones no cumplen con los criterios establecidos. En algunas normas e iniciativas de ley esto ocurre de manera explícita, porque se habilita a reprimir; en otras, ocurre de forma indirecta para justificar la represión. (CELS, 2016, p.10)

Aunado a lo anterior, uno más de los casos en América Latina que genera preocupación es el de Chile, ya que es un país el que se encuentra vigente un decreto promulgado en 1983 por la dictadura de Augusto Pinochet, el cual exige una autorización por escrito 48 horas antes de realizar una manifestación que establezca el lugar donde se organizará, el objeto de la manifestación y quiénes la organizan y participarán en ella, generando represión al derecho a manifestarse y disminuyendo la capacidad y el alcance que esta pueda tener, y estigmatización de quienes logran participar en la protesta.

En este sentido, es importante reseñar también, el caso de México con la Ley de Movilidad del Distrito Federal, la cual señala que es necesario dar aviso previo mediante un escrito con unos requisitos como son: nombre completo de la persona que organiza, nombre de la manifestación, hora de inicio y conclusión, lugar y ruta, número estimado de asistentes, número y tipo de vehículos a utilizar.

De igual manera el Código de Policía en Colombia, ley 1801 del 2016 de Colombia en sus artículos 52 y siguientes establece:

La obligatoriedad del aviso previo, suscrito por al menos tres personas y otorga la potestad de los alcaldes distritales y municipales de “autorizar” el uso temporal de vías en su jurisdicción para el ejercicio de reunión o movilización pública, dejando a una facultad discrecional, permitir o impedir el ejercicio de un derecho fundamental. (Congreso de la República, 2016, Ley 1801).

Es decir, imponen la medida de dar aviso, creando requisitos desproporcionales, incluso generando la posibilidad de calificar de manera previa las protestas, su contenido y sus participantes.

En síntesis, se tiene que la consecuencia que se desencadena de estos casos, es la existencia de una represión que se encuentra legitimada en cada país, colocando en peligro la existencia y fundamento del derecho a la protesta, y además vulnerando los estándares internacionales a los cuales hacen parte. En este sentido la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2005) advierte que “la notificación o aviso previo no constituye un “permiso” que deba ser otorgado por un funcionario, de ser así efectivamente vulnerará el derecho a la libertad de reunión y manifestación.” (s.p.).

Finalmente, y con respecto al uso de la violencia y la actuación de la fuerza pública, es menester referirse a la intervención de las fuerzas armadas, como uno de las clases de restricción.

### **3.3. Intervención de las Fuerzas Armadas.**

Como ya se ha hecho referencia, los Estados han concedido mayor preponderancia al orden público y evitan a toda costa su amenaza y vulneración, aunque con ello se vea afectado el derecho a la protesta. Tal es la visión de estos Estados, que han creado normas, en las que autorizan a las Fuerzas Armadas realizar operativos que generan “seguridad pública” por medio de la militarización. Un claro ejemplo de este fenómeno se presenta en Colombia con los Escuadrones Móviles Antidisturbios (ESMAD), el cual se encarga del control de las manifestaciones y fue creado en 1971 y en 1999, respecto de lo cual Edwin Cruz (2015) sostiene:

Un modelo de contención policial de la protesta basado en el uso intensivo de la fuerza complejiza aún más el panorama. Efectivamente, si bien las normas que regulan el ejercicio de la fuerza por parte del ESMAD mantienen un concepto de seguridad ciudadana, en la práctica el sesgo contrainsurgente y la militarización de la función policial se traducen en la salvaguarda del orden público y la seguridad nacional más que en la seguridad ciudadana. (p.65)

Del mismo modo, al respecto, la Federación Internacional de los Derechos Humanos (2006) establece que:

Su misión es apoyar a los Departamentos de Policía y Metropolitanas en la atención de desórdenes, cuando su capacidad en talento humano y medios sea rebasada. Esta función la realizan en tres niveles, el primero de ellos con la "simple demostración de fuerza", el segundo con el "empleo de bastones de mando" y el tercero con el "empleo de agua y gases lacrimógenos (...) Los incidentes en los cuáles han sido lesionadas o incluso, asesinadas personas que han participado en movilizaciones y protestas del todo legítimas, ocurren en el tercer nivel de actuación del ESMAD, dado que por su formación, entienden a los grupos manifestantes como un elemento "destructivo". (p.39)

Además, entre algunos de los mecanismos represivos usados por las Fuerzas Armadas y Policiales en Latino América, según el Centro de Estudios Legales y Sociales de Buenos Aires – CELS (2014), son:

El uso indiscriminado de armas “menos letales”, la saturación policial, las detenciones masivas, arbitrarias y violentas, los ataques a la libertad de expresión, la vigilancia con agentes infiltrados, las atribuciones dadas a las autoridades por las normas, los derechos mínimos demasiado imprecisos, los criterios poco claros acerca de las prohibiciones de la protesta, los criterios amplios para realizar detenciones y requisas, la discrecionalidad y falta de control, entre otros mecanismos que se ven acompañados de la legalidad, hacen parte de todo un sistema de represión incongruentes con el Derecho a la protesta y con los estándares internacionales de Derechos Humanos. (p.14)

Agregado a lo anterior, la impunidad policial es usual en los casos en que se presenta represión violenta a los civiles protestantes, pues demoras, irregularidades y avances insuficientes en las investigaciones generan el menoscabo directo a la tutela judicial efectiva, donde en la mayoría de los casos no se identifica el responsable directo o de conocerlo no se judicializa. Sobre esto el Centro de Estudios Legales y Sociales – CELS (2016) asevera:

En casi todos los países, aun cuando se logran determinar las responsabilidades individuales por muertes y lesiones en situaciones de protesta social, rara vez los procesos judiciales llegan a analizar el comportamiento de los funcionarios policiales que estuvieron al mando de los operativos. (p. 25)

El derecho fundamental a la protesta social es reconocido como un postulado directo de la democracia representativa que requiere la participación permanente de la ciudadanía en un marco de legalidad, conforme al respectivo orden constitucional, este derecho se ha visto violentado y menoscabado en su ejercicio, por otros postulados como el mantenimiento del orden público, el cual en un contexto de ponderación, podría tornar la protesta ilegal, acallando su finalidad.

Por otra parte, y a manera de ilustración es relevante mencionar respecto del derecho a la protesta, la normatividad vigente en Colombia, uno de los países que como se ha



mencionado previamente, se encuentra en situación semejante al promedio de los países latinoamericanos objeto de este estudio. Así las cosas, la Federación Internacional de los Derechos humanos (2006) ha establecido lo siguiente:

Constitucionalmente, el derecho a la libre expresión (artículo 20), de reunión de manifestación pública (artículo 37), de asociación (artículos 38 y 39) se encuentran garantizados como derechos fundamentales, tienen una protección especial y en caso de violación o amenaza se encuentran amparados por la acción de tutela constitucional (artículo 86). Su interpretación, se encuentra además enriquecida por los tratados internacionales de derechos humanos, que en virtud del bloque de constitucionalidad, hacen parte del ordenamiento jurídico interno, bajo un régimen de prevalencia constitucional. (2006)

Dicho lo anterior, es posible deducir que algunos de los derechos intrínsecamente relacionados a la protesta social y sus más importantes connotaciones en el contexto de su restricción son:

### ***3.3.1. El derecho a la libertad de expresión.***

Según los estándares internacionales, este derecho implica que “nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones” y que este comprende la libertad de “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.” (Convención Americana sobre Derechos Humanos. s.f. parr.1)

### ***3.3.2. La libertad de reunión.***

Este derecho hace parte fundamental y es elemento indispensable para cumplir con el ejercicio de la protesta social. Respecto de este derecho, la Federación Internacional de los Derechos humanos (2006) sostiene:

De manera general, los ciudadanos organizan y coordinan con frecuencia su acción para influir colectivamente en su gobierno, exigir reformas o impugnar una política o una acción del Estado, y para aumentar el impacto de sus peticiones. La manifestación o reunión pacífica es, en este contexto, una forma corriente de este tipo de protesta social. (p. 11)

### ***3.3.3. El derecho de asociación.***

El derecho de asociación está directamente asociado con el derecho de reunión. Según la Federación Internacional de los Derechos humanos, (2006) “Este derecho comprende el

derecho de formar grupos, asociaciones o de adherir libremente en el marco de la ley sin trabas o injerencia estatal” (p.12).

Así las cosas, conviene subrayar que uno de los contextos de íntima relación con el derecho de asociación, son los sindicatos, o la lucha por los derechos sindicales, pues la libertad de asociación es vital cuando se ejerce dentro de situaciones de conflictos laborales, casos en los cuales, se han desarrollado de manera más profunda las garantías de huelga de trabajadores, por cuanto estos eventos son regulados por el derecho laboral. Lo anterior, teniendo en cuenta que el derecho de asociación sindical encuentra su sustento como derecho fundamental en los artículos 39 y 55 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 353 y 354 del Código Sustantivo del Trabajo, de igual modo en los artículos 2, 357 y 358 de la Ley Federal del Trabajo de México y los artículos 12 y 13 de Ley Argentina 20.744: Ley de Contrato de Trabajo.

Teniendo en cuenta que el derecho a la protesta social, abarca el análisis de todos los derechos ya mencionados, es importante conocer algunas de las garantías judiciales que deberían ser aplicadas en favor de los manifestantes. En primer lugar, es importante mencionar que *nadie puede ser privado de su libertad* si no es por motivos delictivos que pongan en riesgo algún bien jurídico tutelado por el derecho penal, además las autoridades están en obligación de acatar los procedimientos previstos por la ley, y en caso aquel en que no exista ningún fundamento jurídico y la detención sea arbitraria, puede considerarse por parte del Estado la violación al derecho a la protesta, puesto que se trataría de una persecución y un ataque al derecho de participar en manifestaciones sociales.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta como garantía judicial a los manifestantes, la *presunción de inocencia* pues, según este principio, nadie puede ser presumido culpable hasta tanto la imputación penal no se haya investigado sin duda razonable. Por esta razón, la presunción de inocencia dentro de un proceso que implique la participación en protestas sociales, es indispensable puesto que algunos Estados aplican la detención preventiva como sanción que amedrente a los manifestantes a no ejercer sus derechos, aun cuando no se hayan constituido amenazas reales a la seguridad o el orden público. Sin embargo, en numerosos casos de protestas en países Latinoamericanos, mantienen a ciudadanos inocentes en detención por periodos arbitrarios y sin razones legales de peso válidas contrariando en principio en mención. Esto sin duda violenta y trasgrede derechos

humanos. Es así como el Comité de Derechos Humanos (s.f.) ha establecido al respecto que "la detención antes de juicio no debe ser la norma, sino considerada excepcionalmente en la medida que sea necesaria y compatible con las garantías de un procedimiento regular".

De la misma manera, resulta de vital importancia mencionar el *derecho a un juicio justo y equitativo o debido proceso*, principio jurídico procesal o sustantivo según el cual "toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez" (Rentería, 2013, s.p.).

Por último, la *responsabilidad penal individual*, la cual indica que nadie puede ser enjuiciado por una infracción penal si no es únicamente bajo la base de una responsabilidad penal individual. Lo anterior, indicando que la responsabilidad colectiva está prohibida. Este principio se ve transgredido en el contexto de la protesta cuando se sanciona a manifestantes solamente por el hecho de pertenecer a una organización, asociación, grupo de oposición o de reclamación de derechos colectivos.

Lo anterior sin desconocer otros derechos violados en el contexto de la represión a la protesta social en algunos países de América Latina; pues en casos específicos es posible considerar la violación de otros derechos como el menoscabo de la seguridad y la integridad física y moral de los manifestantes, la violación a la dignidad humana, a la vida en conexidad con la salud de quienes son agredidos de manera violenta en estos contextos de luchas sociales.

Gran parte de la población Latina cuenta con las garantías necesarias para llevar a cabo el goce efectivo del derecho a la protesta social, sin embargo y como se ha querido argumentar en el presente estudio, las normas no son resguardo suficiente a la idealización de este derecho frente a los actos represivos, y es así como se presenta un gran índice de manifestaciones, que pasan de ser reclamaciones pacíficas, a protestas restringidas por el uso de la violencia.

## **CONCLUSIONES**

La protesta social es un componente esencial de toda democracia que involucra la capacidad de dignificar los derechos fundamentales. Las medidas de represión al derecho fundamental a protestar y la legalización de las mismas, se ven enmarcadas en su mayoría, en Estados que se caracterizan por poseer altos índices de manifestaciones sociales cada

vez más crecientes, pues se fortalecen en los eventos de injusticia, corrupción y violación de derechos humanos y que encuentran en la protesta social pacífica, un medio para hacer sus reclamaciones frente a la insatisfacción de las demandas sociales, políticas y económicas.

A lo largo de la historia, Colombia ha sido un país que ha vivido en desigualdad y luchas de poder, lo cual ha desencadenado en oposiciones ciudadanas y acciones de resistencia civil. Razón por la cual, los movimientos sociales en Colombia han buscado generar por medio de la protesta social, una transformación ante las demandas insatisfechas, pero como respuesta al incremento de las manifestaciones, se ha incrementado la creación de políticas que menoscaban el goce de este derecho, frente a la preocupación del Estado por silenciar las voces de inconformismo y de anular el derecho fundamental a la protesta.

Los principales riesgos para los procesos de protesta social se encuentran en la existencia de una legitimación a la criminalización, por medio de acciones represivas tanto legislativas como administrativas y burocráticas, que se desencadenan en prácticas restrictivas y que conllevan a un excesivo uso de fuerza policial, en una estigmatización del fin social del mismo y de quienes lo ejercen.

Se ha logrado consolidar la postura inicial, según la cual, en América Latina se crean cada vez con mayor intensidad y frecuencia, medidas de represión que aumentan el poder de injerencia e intromisión del Estado en el ejercicio del derecho a la protesta social, y en consecuencia al derecho de libertad de expresión, reunión y asociación.

Los Estados pretenden anular una de las principales formas de participación ciudadana y con ello se convierten en Estados restrictivos de derechos; aun cuando existan garantías internacionales, constitucionales y legales que soportan el derecho a la protesta.

## **RECOMENDACIONES**

En este sentido y exaltando la importancia de este derecho en el marco constitucional colombiano, como forma de reivindicar otros derechos fundamentales, proponemos algunas acciones que deberían adoptarse en nuestro país, para garantizar el pleno disfrute de este derecho:

- A. La derogación de medidas represivas a la protesta social contenidas en leyes, decretos, reglamentos, códigos, resoluciones, o cualquier otro medio de legitimación normativa, en el que se configuren restricciones como el aviso previo, el uso de fuerza, el aumento de penas para quienes ejercen este derecho y la penalización de conductas,
- B. Promover al derecho a la protesta como un fin legítimo que dignifica el pleno disfrute de los derechos fundamentales.
- C. La eliminación de la utilización de cualquier tipo de arma que ponga en riesgo la vida de los manifestantes, en el contexto de la protesta social pacífica.
- D. La implementación de políticas de no represión frente a los manifestantes.
- E. La creación de nuevas garantías para el desarrollo de la protesta y la implementación efectiva de las garantías ya existentes.
- F. Promover la actividad periodística y de medios de comunicación como una fuente directa para desincentivar medidas represivas.
- G. La educación de la ciudadanía acerca del alcance de la protesta social, los medios pacíficos para alcanzarla y la concientización acerca de la importancia de denunciar casos de represión o violencia en el contexto de las manifestaciones.

## **REFERENCIAS**

- Achard D. Y González L. E. (2006), *Política y desarrollo en Honduras. 2006- 2009. Los escenarios posibles*. PNUD Honduras.
- Almeida Paul. (2017). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO. *Movimientos sociales en América Latina: perspectivas, tendencias y casos*. 1a edición.
- Althusser, L. (1969). *Ideología y aparatos ideológicos de Estado*. Recuperado de <https://perio.unlp.edu.ar/teorias2/textos/m3/althusser.pdf>
- Arduino. (2017). *Protesta social Argentina*. Recuperado de: [http://www.cels.org.ar/protestasocial\\_AL/index.html](http://www.cels.org.ar/protestasocial_AL/index.html)

- Asamblea Legislativa de la Argentina. (1976, 13 de mayo). Ley 20.744, Ley de Contrato de Trabajo. Buenos Aires.
- Asamblea Legislativa de la Argentina. (1984). Ley 11.179, Código Penal de la Nación Argentina. Buenos Aires.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1992). *Constitución Política de Colombia de 1991*. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Recuperado de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1)
- Bertoni, E. (2010) ¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Recuperado de: [http://www.palermo.edu/cele/pdf/LIBRO\\_BERTONI\\_COMPLETO.pdf](http://www.palermo.edu/cele/pdf/LIBRO_BERTONI_COMPLETO.pdf)
- Cáceres, B. *Prensa Libre*. Recuperado de: <http://www.prensalibre.com/internacional/asesinada-ambientalista-berta-caceres-recibe-maximo-premio-de-la-onu>
- Calderón G, Fernando. (2012). *La protesta Social en América Latina*. Cuaderno de perspectiva política 1. 1ª edición. Siglo Veintiuno Editores. Buenos Aires.
- Cálix A. (2010). *Honduras: de la crisis política al surgimiento de un nuevo actor social*.
- Cámara de Diputados de México. (01 de abril de 1970). Ley Federal del Trabajo. Ciudad de México.
- Cdella, D. *Social Movements, Political Violence, and the State*.
- Centro de Estudios Legales y Sociales – CELS (2017). *El Derecho a la Protesta Social en la Argentina*. Recuperado de: <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/el-derecho-a-la-protesta-social-en-la-argentina/>
- Centro de Estudios Legales y Sociales – CELS. (2016). *Los Estados Latinoamericanos frente a la protesta social*. Buenos Aires.
- Cepeda, I. (2012). Entrevista a Iván Cepeda, la represión política es apenas una de las expresiones de la criminalidad de estado. *Anal Político*, 25 (76). pp. 103-117.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Manuel Cepeda Vargas (Caso 12.531)*. Recuperado de: <http://cidh.oas.org/demandas/12.531%20Manuel%20Cepeda%20Vargas%20Colombia%2014%20nov%2008%20ESP.pdf>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los Derechos humanos en las Américas*. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>
- Comparative Analysis of Italy and Germany, Cambridge, Cambridge University Press. 1995, pág. 57.
- Congreso de la Republica. (1951, 07 de junio). *Código Sustantivo del Trabajo*. Diario Oficial No 27.622. Recuperado de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_sustantivo\\_trabajo.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html#1)
- Congreso de la Republica. (2011, 24 de junio). *Ley 1453 de 2011 “por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.”*. Diario oficial No. 48.110. Bogotá.
- Congreso de la Republica. (2016, 29 de julio). *Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.”* Diario Oficial No. 49.949. Bogotá.
- Corte Constitucional. (2017, 20 de abril). *Sentencia C- 233*. [M.P. Alberto Rojas Ríos]. Bogotá.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999, 11 de noviembre). *Caso del Caracazo vs. Venezuela*. [Jueces: Antônio A. Cançado Trindade, Máximo Pacheco Gómez, Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman, Carlos Vicente de Roux Rengifo]. San José de Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 28 de enero). *Caso Perozo y otros vs Venezuela*. [Jueces: Cecilia Medina Quiroga, Sergio García Ramírez, Manuel E. Ventura Robles, Leonardo A. Franco, Margarete May Macaulay, Rhadys Abreu Blondet, Pier Paolo Pasceri Scaramuzza]. San José de Costa Rica.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001, 02 de febrero). *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. [Jueces: Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, y Carlos Vicente de Roux Rengifo]. Ciudad de Panamá.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 03 de septiembre). *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*. [Jueces: Diego García-Sayán, Manuel E. Ventura Robles, Leonardo A. Franco, Rhadys Abreu Blondet, Alberto Pérez Pérez, Eduardo Vio Grossi]. San José de Costa Rica.
- Cortes Morales. (2015). *Criminalización de la protesta social en México*. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/html/325/32515011/>
- Cruz R, Edwin. (2015). El derecho a la protesta social en Colombia. *Pensamiento Jurídico*, (42).
- Defensoría del Pueblo Colombia. (s.f.) *Garantías para el derecho a la protesta y los derechos de quienes no hacen parte de ella, pide la Defensoría a propósito del Paro Agrario*. Recuperado de: <http://www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/5300/Garant%C3%ADas-para-el-derecho-a-la-protستا-y-los-derechos-de-quienes-no-hacen-parte-de-ella-pide-la-Defensor%C3%ADa-a-prop%C3%B3sito-del-Paro-Agrario-Paro-Agrario-marchas-campesinas-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo-derecho-a-la-protستا.htm>
- Entrevista AFP. (2017). Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/protestas-en-argentina-por-reforma-pensional-162968>
- Eugenia Cozzi. (2017). *Protesta*. Recuperado de: [https://www.cels.org.ar/protestasocial/pdf/CELS\\_Protesta\\_Arg.pdf](https://www.cels.org.ar/protestasocial/pdf/CELS_Protesta_Arg.pdf)
- Federación Internacional de los Derechos humanos. (2006). *La protesta social pacífica: ¿un derecho en las américas?* Recuperado de: <https://ciddhu.uqam.ca/fichier/document/rapport-fidh-protestation-sociale.pdf>
- Gargarella R. (2007). *Un diálogo entre la ley y la protesta social*. Recuperado de: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60938>
- Gargarella R. (2012). *El derecho frente a la protesta social*. Recuperado de: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60938>



- Gescal, G. (2012). *Colombia desde afuera*. Recuperado de:  
<http://colombiadesdeafuera.wordpress.com/2012/09/15/975/>
- Giorgetti, D. (s.f). *El golpe contra el movimiento obrero*. Recuperado de:  
[http://www.sociales.uba.ar/wp-content/blogs.dir/219/files/2016/03/06.-DOSSIER\\_GIORGETTI\\_90.pdf](http://www.sociales.uba.ar/wp-content/blogs.dir/219/files/2016/03/06.-DOSSIER_GIORGETTI_90.pdf)
- González A., R. (2013). *Movimiento obrero y protesta social en Colombia. 1920-1950*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4727823.pdf>
- Huelga y marcha con incidentes en Argentina por reforma de pensiones. Recuperado de:  
<https://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/protetas-en-argentina-por-reforma-pensional-162968>
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), Alto Comisionado de las Naciones Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión. (2017, 18 de septiembre). *Reglamento de la Ley de Movilidad inhibe derechos a la libertad de expresión y la protesta social*. Red global defendiendo y promoviendo la libertad de expresión.
- Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto. (2018). *Acción de Reparación Directa*. Radicación No. 2016-00104 Juez Marco Antonio Muñoz Mera.
- Linz J. (1993). *La quiebra de las democracias*. Madrid: Alianza.
- López Arnal, S. (2008). *Kaos en la red*. Recuperado de:  
<http://old.kaosenlared.net/noticia/entrevista-renan-vega-cantor-escritor-colombiano-ganador-premio-libert>
- Magno S. (s.f) *Derecho constitucional a la reunión y la protesta en Perú*. Recuperado de:  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/156/2003/01/722.pdf>
- Mancera E., M. (2017). *Reglamento de la ley de movilidad del Distrito Federal*. Recuperado de:  
<http://www.paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2017/REGLAMENTO%20DE%20OLA%20LEY%20DE%20MOVILIDAD%20DEL%20DISTRITO%20FEDERAL.pdf>
- Massal, J. (2015) *Cruda represión de la protesta en Colombia, en tiempos de negociación de paz*. Recuperado de: <http://palabrasalmargen.com/uncategorized/la-cruda-represion-de-la-protesta-en-colombia-en-tiempos-de-negociacion-de-paz/>

- Mejía, J. (2010). La situación de los derechos humanos en Honduras en el escenario postgolpe de Estado. *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (p.3-18)
- Ministerio del Interior, Republica de Colombia. (2018). *Protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía de la protesta pacífica*. Recuperado de: [https://www.elespectador.com/sites/default/files/pdf-file/resol-1190-18-adopta\\_protocolo\\_protesta\\_pacifica.pdf](https://www.elespectador.com/sites/default/files/pdf-file/resol-1190-18-adopta_protocolo_protesta_pacifica.pdf)
- Movie [Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado] y CCEEU [Coordinación Colombia Europa Estados Unidos]. (2015). *Informe sobre protesta social y derechos humanos*. Recuperado de: [http://www.ddhhcolombia.org.co/sites/default/files/files/pdf/CCEEU%20y%20Movie\\_Informe%20ante%20CIDH%20sobre%20Criminalizacin%20de%20la%20Protesta%20Social%20en%20Colombia.pdf](http://www.ddhhcolombia.org.co/sites/default/files/files/pdf/CCEEU%20y%20Movie_Informe%20ante%20CIDH%20sobre%20Criminalizacin%20de%20la%20Protesta%20Social%20en%20Colombia.pdf)
- Oficio 0084, (2006, 25 de abril). Mayor General Alonso Arango Salazar, director Operativo (E) Policía Nacional.
- Organización de Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> *Protesta Social Y Derechos Humanos*.
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de los Derechos civiles y políticos*. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

- Organización de las Naciones Unidas. (2012). *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, Maina Kiai, A/HRC/20/27. Recuperado de: [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A-HRC-20-27\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A-HRC-20-27_sp.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (2013). *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, Maina Kiai, A/HRC/23/39. Recuperado de: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9783.pdf?view>
- Organización de las Naciones Unidas. (2013). *Informe del Relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, Maina Kiai, A/68/299. Recuperado de: <http://freeassembly.net/wp-content/uploads/2013/09/UNSR-elections-report-ESP.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Protesta Social Y Derechos Humanos. (Estándares Internacionales y Nacionales)*. Recuperado de: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/04/PROTESTA-SOCIAL.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2017). *Relatoría especial para la libertad de Expresión de la CIDH condena restricciones arbitrarias de la libertad de expresión y de reunión en Venezuela*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1071&IID=2>
- Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. (2014). *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, Maina Kiai, A/HRC/26/29. Recuperado de: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10174.pdf?view=1>
- Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. (2014). *La promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas*. Resolución A/HRC/25/L.20. Recuperado de: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9773.pdf?view=1>
- Organización de las Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). *Medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de*

- las manifestaciones pacíficas.* Recuperado de:  
[http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/Medidas\\_efectivas\\_y\\_buenas\\_practicas\\_DDHH\\_y\\_protesta\\_social\(Traduccion\\_No\\_Oficial\).pdf](http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/Medidas_efectivas_y_buenas_practicas_DDHH_y_protesta_social(Traduccion_No_Oficial).pdf)
- Ortegon Osorio, J. (2016) *¡La tal marcha sí existe! garantías para la protesta social en Colombia,* Recuperado de:  
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/20561/OrtegonOsorioJomaryLiz2016.pdf?sequence=1>
- Promoción de la Participación Ciudadana.* Recuperado de:  
<http://www.wradio.com.co/docs/201709287723747b.pdf>
- Rentería A., T. (2013). *El debido proceso.* Recuperado de:  
<https://www.alainet.org/es/active/61259>
- Revista Realidad. *La sinopsis de un proceso de pacificación y democratización fallido en la Región.* Instituto Brasileño de Análisis Social y Económico.
- Sabine, Kurtenbach. (2014). *Diálogo, protesta, violencia y represión en Latinoamérica y Europa.* Recuperado de: <http://www.dw.com/es/di%C3%A1logo-protesta-violencia-y-represi%C3%B3n-en-latinoam%C3%A9rica-y-europa/a-17986343>
- Tufro, M. (2017) *Argentina en torno a la represión.* Recuperado de:  
<http://www.resumenlatinoamericano.org/2017/04/18/argentina-el-eterno-retorno-de-la-represion/>
- Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2014). *Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales.* Recuperado de:  
<http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/04/PROTESTA-SOCIAL.pdf>
- Uprimny, R y Sánchez D., Luz M. *Derecho penal y protesta social.* Recuperado de:  
[https://www.palermo.edu/cele/pdf/LIBRO\\_BERTONI\\_COMPLETO.pdf](https://www.palermo.edu/cele/pdf/LIBRO_BERTONI_COMPLETO.pdf)
- Vega Cantor, R. (2002). *Gente muy rebelde.* Bogotá, Colombia: Ediciones Pensamiento crítico.
- Vega Cantor, R. (2013). Algunas ideas sobre el papel del historiador crítico. *Rebelión*, (8).
- Vega Cantor, R. (2014). Israel: un estado canalla, nazi y genocida. *Rebelión*, (2).
- Velasco, M. (2017). “Movimientos sociales contenciosos en Colombia 1958- 2014”. En: P., Almeida y A., Cordero Ulate, (Eds.). *Movimientos Sociales en América Latina: Perspectivas, Tendencias y Casos* (pp. 505-522). Buenos Aires: CLACSO.

- Vigües, S. (2018) *Ideas para regular la protesta*. Recuperado de:  
[https://www.dejusticia.org/column/ideas-para-regular-la-protesta/?utm\\_source=Observatorio+de+Discriminaci%C3%B3n+Racial&utm\\_campaign=90a586287f-EMAIL\\_CAMPAIGN\\_2018\\_10\\_08\\_03\\_32&utm\\_medium=email&utm\\_term=0\\_f10e561b57-90a586287f-85562145](https://www.dejusticia.org/column/ideas-para-regular-la-protesta/?utm_source=Observatorio+de+Discriminaci%C3%B3n+Racial&utm_campaign=90a586287f-EMAIL_CAMPAIGN_2018_10_08_03_32&utm_medium=email&utm_term=0_f10e561b57-90a586287f-85562145)
- Zaffaroni, E. (2010). *¿Es legítimo criminalizar la protesta en la vía pública?* Recuperado de: [https://www.youtube.com/watch?time\\_continue=16&v=8\\_-32qJqITE](https://www.youtube.com/watch?time_continue=16&v=8_-32qJqITE)

## **BIBLIOGRAPHY**

- American Civil Liberties Union (ACLU). *You Right To Protest*. Recovered from:  
<https://aclu-or.org/en/know-your-rights/your-right-protest>
- Guida West, Rhoda Lois Blumberg. (1991). Oxford University. *Women and Social Protest*. Recovered from: <https://global.oup.com/academic/product/women-and-social-protest-9780195065176?cc=us&lang=en&>
- J. Craig Jenkins, Bert Klandermans. (2005). Free University of Amsterdam. *The Politics of Social Protest: Comparative Perspectives on States and Social Movements*. Recovered from: <https://www.taylorfrancis.com/books/e/9781135367527>
- Right to protest. *Why the right to protest?* Recovered from: <https://right-to-protest.org/debate-protest-rights/principle-4-limited-scope-of-restrictions-on-the-right-to-protest/>
- Youngs Richard. (2 October 2017). *What are the meanings behind the worldwide rise in Protest?* Recovered from: <https://www.opendemocracy.net/protest/multiple-meanings-global-protest>